



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Acción de tutela
Accionante	PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA
Accionado	CNSC Y OTROS
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00246 00
Asunto	ADMITE Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

OFICIO No 547

Señores:

UNIVERSIDAD PAMPLONA
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

En cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de la fecha, se le requiere para que en el término perentorio de **dos (2) días** y por un medio expedito, allegue a este Despacho en ejercicio de su derecho de contradicción, toda la información que estime pertinente, relacionada con los hechos y pretensiones, cuya copia se anexa. En especial se pronunciará acerca de los argumentos aducidos por la parte accionante. Además solicitará y/o aportará las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera se le hace saber, que la información suministrada se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, y su omisión injustificada acarreará responsabilidad, en los términos del artículo 19, Decreto 2591 de 1.991.

Atentamente,

S. L. M.

SEBASTIÁN MESA MARTÍNEZ

Oficial Mayor



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No 595

Referencia	Acción de tutela
Accionante	PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA
Accionado	CNSC Y OTROS
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00246 00
Asunto	ADMITE Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

La señora **PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital y confianza legítima.

Por reunir los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000, el Juzgado la admitirá.

Adicionalmente la parte actora depreca como medida provisional se decrete la suspensión de la Resolución N° CNSC-20192110071345 del 18 de junio de 2019 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código 219, grado 2, del sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la convocatoria N° 426 DE 2016- Antioquia.

Argumenta la accionante que teniendo en cuenta que la acción de amparo se interpone con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales invocados en la tutela y a partir de los hechos narrados y las pruebas documentales anexas a la misma, solicita que se acceda al decreto de la medida provisional, como quiera que el punto de discusión y el problema jurídico atañe al peso que pueda tener la lista de elegibles formulada respecto de un cargo para el cual dicha lista de elegibles no se encuentra conformada en debida forma por no haberse tenido en cuenta el certificado de terminación y aprobación de materias en la especialización en auditoría y control de gestión, que le otorgaría un puntaje adicional de veinte (20) puntos en la prueba de valoración de antecedentes y la ubicarían en primer lugar.

Para resolver lo pertinente se considera:

En relación con las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés

*público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y **no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”

Por su parte la Corte Constitucional mediante Auto 258 de 2013, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales cuando de acciones de tutelas se trata, en donde indicó:

”2 - La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

Debe precisarse, que el Juez Constitucional está en la posibilidad de decretar las medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales objeto de protección; sin embargo, para ello debe basarse en motivos de convicción que no dejen duda sobre la presunta vulneración del derecho en comento y como quiera que en el presente asunto se está debatiendo la legalidad del acto administrativo Resolución N° CNSC-20192110071345 del 18 de junio de 2019 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código 219, grado 2, en donde considera la accionante no se encuentra la lista conformada en debida forma y la solicitud se fundamenta en la vulneración de normas de orden superior que estima fueron trasgredidas cuya suspensión solicita, lo cual no es propio de la medida provisional en las acciones de tutela. Aunado a ello, en los términos en que se encuentra planteada la medida implica que el Juez Constitucional deba hacer un juicio de legalidad sobre dichos actos circunstancia que no es posible bajo esta figura constitucional.

De igual forma en relación al perjuicio irremediable, el Despacho no encuentra probada dicha circunstancia máxime cuando se desconoce el estado actual del proceso de selección que adelanta la entidad accionada.

Al respecto, se tiene que para ser concedida tal medida, ésta debe satisfacer los presupuestos de urgencia y necesidad contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 así como las hipótesis planteadas por la Jurisprudencia Constitucional¹ en cuanto a la procedencia de las mismas, ante lo cual evidencia el Juzgado que conforme a la documentación anexada y lo expuesto en el texto mismo de la tutela, no es viable acceder a ella en tanto no se observa **un riesgo inminente que pueda derivar durante el transcurso de este trámite un perjuicio de**

¹ La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación [2]. Corte Constitucional, Auto 258 de 2013 .

carácter irremediable, por lo que la valoración probatoria y el análisis de los hechos de la presente acción deberá ser analizada al momento de emitir sentencia.

Así las cosas, al no evidenciarse satisfechos los presupuestos indicados en el Decreto 2591 de 1991 para que dicha medida pueda ser concedida, **NO SE ACCEDE A LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, señalando además que dada la perentoriedad y eficacia de los términos establecidos para resolver la acción de tutela, se dará el trámite correspondiente dentro de los mismos, resolviendo de manera oportuna la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

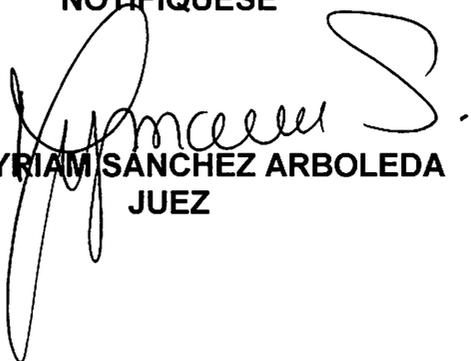
RESUELVE

Primero. ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **PIEDAD NATALIA GÓMEZ CHAVARRIA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

Segundo. NOTIFICAR de manera personal a los representantes legales de las entidades accionadas, a fin de que haga uso de su derecho de contradicción, y allegue en el término perentorio de dos (2) días y por un medio expedito toda la información que estimen pertinente, relacionada con los hechos y pretensiones de la demanda, y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Se pronunciarán especialmente acerca de los argumentos aducidos por el peticionario

Tercero. COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que integran la lista de elegibles del empleo de carrera denominado profesional universitario, código 219, grado 2, de la Alcaldía de Medellín ofertado a través de la convocatoria N° 429 de 2016-Antioquia, bajo el Código OPEC 44138, para tal efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publique en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela, así mismo deberá remitirla al correo electrónico que los integrantes de dicha lista de elegibles registraron al momento de la convocatoria, con el fin de que los posibles afectados dentro del término de un (1) día siguiente a su comunicación puedan intervenir en el trámite de la misma, para ello envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado por la accionante.

NOTIFÍQUESE


LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ